



Lima, 31 de marzo 2026.

OFICIO N° 001-2026- CITE-CTE PERÚ-UNASSE-CONFETEP-CONASEP

Señor

LUIS ENRIQUE ARROYO SANCHEZ

Presidente del Consejo de Ministros

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Jirón Carabaya cuadra 1 s/n – Cercado de Lima

Presente. -

Asunto: Proyecto de Convenio Colectivo Centralizado Unificado 2026-2027

Ref.: a) OFICIO MULTIPLE D000006-2026-PCM-OGRH
b) Ley N° 31188 "Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal"
c) D.S. N° 008-2022-PCM

Tenemos a bien dirigirnos a usted, en representación de las Confederaciones Estatales, **CITE, CTE PERÚ, UNASSE, CONFETEP y CONASEP**, conforme a lo establecido por los Artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba Lineamientos para la implementación de la mencionada Ley y su modificatoria el D.S. N° 022-2024-PCM, así como supletoriamente por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento, para hacerle llegar adjunto, el Proyecto de Convenio Colectivo Centralizado Unificado 2026-2027 de las Confederaciones Estatales, en cumplimiento a su solicitud con el documento de la referencia a), y, conforme a lo establecido en el citado marco legal, para ser negociado a nivel centralizado nacional con alcance a todas las entidades públicas a que se refiere el Artículo N° 2° de la Ley N° 31188.

Al respecto, solicitamos respetuosamente dé curso y ordene a quien corresponda el inmediato registro del presente Proyecto de Convenio Colectivo Centralizado Unificado como formula negocial, Integrado armónicamente de los tres (03) proyectos de convenio colectivo presentado por a las cinco (05) Centrales Estatales, a fin de instalar el trato directo dentro del plazo que señala el inciso b) del Artículo N° 13 de la Ley, como expresión más amplia de la democracia y respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores.


Atentamente,



WINSTON HUAMÁN HENRÍQUEZ
Presidente de CITE



DOMINGO A. CABRERA TORO
Secretario General Colegiado CTE-PERÚ



JOSE M. DELGADO BAUTISTA
Presidente UNASSE



EDWARD FLORES ALARCON
Presidente CONFETEP



RUBEN GALINDO PERALTA
Secretario General CONASEP

Se adjunta:
Proyecto Convenio Colectivo Centralizado Unificado 2026-2027



PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO UNIFICADO EN EL NIVEL CENTRALIZADO

2026 – 2027 DE LAS CONFEDERACIONES ESTATALES

CITE - CTE PERU – UNASSE – CONASEP – CONFETEP

a) ENTIDAD PUBLICA A LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO.

Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, con domicilio en Jirón Carabaya cuadra 1 s/n - Cercado de Lima.

b) DENOMINACIÓN Y NUMERO DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIONES SINDICALES QUE LO SUSCRIBEN Y DOMICILIO ÚNICO:

**Confederación Intersectorial de Trabajadores CITE, ROSSP N° 44154-2005
Con domicilio único, pasaje Francisco García Calderón 170 Lima Cercado**

✓ Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú CTE-PERU, con ROSSP N° 273695-2007
Con domicilio único, Calle Bajada Balta 169, piso 10, Miraflores

✓ Confederación Unión Nacional de Sindicatos del Sector Estatal UNASSE, con ROSSP N° 99247-2013
Con domicilio único Jirón Carabaya 743 - Cercado de Lima

✓ Confederación Nacional de Servidores Públicos del Perú - CONASEP- PERU con ROSSP N° 038572-2022-MPTE/1/20.2
Con domicilio único en la Av. Bolivia N° 731 Breña

✓ Confederación Nacional de Trabajadores Estatales del Perú - CONFETEP
Con domicilio único Jr. Miroquesada N° 327, oficina 03 mezanine, Cercado de Lima ROSSP N° 007153-2022

c) NÓMINA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Los miembros de la Comisión Negociadora ya fueron presentados oportunamente por cada Central al Despacho de la Secretaria General PCM.



d) FACULTADES DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA

Las instancias estatutarias orgánicas respectivas, a las que nos remitimos en su caso, han embestido a esta Comisión Negociadora con más amplias facultades para participar en el trato directo, conciliación, arbitraje y/o huelga nacional sin límite ni excepción en todos los actos procesales propios del procedimiento de la negociación colectiva centralizada.

Asimismo, cuenta con la más alta facultad para suscribir, de ser el caso, el Convenio Colectivo Centralizado 2026 – 2027, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31188 y en sus Lineamientos aprobados mediante el D.S. N° 008- 2022-PCM.

e) ASESORAMIENTO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA.

La Comisión Negociadora durante el procedimiento de negociación, contará con asesores que estos designen, quienes podrán apersonarse hasta la suscripción del Convenio Colectivo, de conformidad con el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley N° 31188.

f) MOTIVACION JURIDICA

El artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga.

Cautela su ejercicio democrático: Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales”.

Los Convenios OIT 87, 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98° obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos pueden negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las “condiciones de empleo”, incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

Asimismo, conforme al inciso a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 31188, el Proyecto de Convenio Colectivo 2026 – 2027 se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente. El inicio del trato directo deberá darse dentro de los plazos normados por la Ley N° 31188.

Consiguientemente y habiéndose definido los parámetros jurídicos y considerando la factibilidad presupuestal que sustenta el Convenio Colectivo, se propone lo siguiente:



PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO CENTRALIZADO UNIFICADO 2026 – 2027

CITE - CTE PERU – UNASSE – CONASEP – CONFETEP

I. DECLARACIÓN CONJUNTA DE PRINCIPIOS

Ambas partes concuerdan que el logro de mayores niveles de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de los servicios públicos y el ordenamiento del Estado, es un objetivo plenamente compatible con el respeto y la promoción de los derechos laborales y ciudadanos de los trabajadores/as estatales; porque ambos no son excluyentes y deben armonizarse a la luz del principio de convivencia pacífica entre los representantes del Estado y los trabajadores.

Ambas partes se comprometen en el logro de un servicio público de calidad. En tal virtud el estado garantizará el financiamiento y presupuesto necesario para atender la materialización del convenio colectivo centralizado, así como para la infraestructura necesaria para las mejoras de los servicios públicos, que incluye la capacitación a los/as servidores públicos, conforme a los criterios y prioridades que establezca la Comisión de Seguimiento y Evaluación que se creará a raíz del presente convenio colectivo.

En tal sentido, manifiestan su compromiso para negociar colectivamente con observancia al principio de buena fe y al fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados en el presente convenio colectivo y en las que, en lo sucesivo, y como parte del ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva, se acuerden.

El presente Convenio Colectivo es independiente de los convenios que cada organización sindical local, regional o nacional acuerde en sus respectivos ámbitos.

En este sentido el Gobierno concurre con la representación sindical:

II. PERMANENCIA DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS LABORALES

El Estado Peruano, respetará y continuará cumpliendo y otorgando a los trabajadores del sector público sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057, Leyes N° 30057, N° 29709, N° 28091 y N° 31991, todos los derechos y beneficios laborales de naturaleza remunerativa y no remunerativa que vienen percibiendo, salvo que el presente convenio le sea más favorable.



III. CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS COLECTIVOS

El Estado Peruano conviene en cumplir y respetar la vigencia de los Convenios Colectivos suscritos con los representantes de las Centrales Estatales a nivel centralizado y con las organizaciones sindicales en la negociación descentralizada.

IV. CONDICIONES GENERALES.

CLAUSULA PRIMERA: VIGENCIA.

El presente Convenio colectivo rige desde el 01 de enero de 2027 al 31 de diciembre de 2027.

CLAUSULA SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente convenio colectivo es de nivel Centralizado, aplicable a todos los niveles de gobierno nacional, regional y local, servidores y servidoras civiles de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N°1057, Leyes N° 30057, N° 29709, N° 28091 y N° 31991.

CLAUSULA TERCERA: NATURALEZA DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos y beneficios acordados en el presente Convenio Colectivo son de naturaleza permanente, salvo que sean mejorados. Ninguna de las cláusulas suprime o menoscaba los beneficios pactados en otros convenios colectivos vigentes o los derivados de la costumbre u otros beneficios consolidados por el trascurso del tiempo.

I. CONDICIONES DE NATURALEZA REMUNERATIVA Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO CON INCIDENCIA ECONÓMICA

CLAUSULAS CON INCIDENCIA ECONÓMICA

CLAUSULA CUARTA: INCREMENTO REMUNERATIVO

El Gobierno conviene con la representación sindical, el incremento de remuneraciones, ascendente a la suma de S/ 700,00 (Setecientos y 00/100 soles) mensuales, efectivo a partir de 1 de enero de 2027, a favor de los servidores de los regímenes laborales N° 276 , N° 728, N° 1057, Leyes N° 30057, N° 29709 (RIM), N° 28091, N° 31991 y los repuestos por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada de la Ley N° 24041 de los trabajadores del sector público.

CLAUSULA QUINTA: EQUIDAD REMUNERATIVA PARA TODOS LOS REGÍMENES LABORALES

El gobierno conviene con la representación sindical en establecer que las remuneraciones de los trabajadores de todos los regímenes laborales no deben ser menor a la suma de 3,500 soles, a partir del 1 de enero del 2027.



CLAUSULA SEXTA: OTORGAMIENTO DE AGUINALDO

El Gobierno otorgará el importe de un ingreso total mensual por todo concepto a los trabajadores que laboran bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en los meses de julio y diciembre (fiestas patrias y navidad) por el concepto de aguinaldo, el mismo que se hará efectivo a partir del ejercicio del año 2027, incluyendo el 9% que corresponde a ESSALUD, otorgada en julio y diciembre como bonificación extraordinaria. Este mismo tratamiento se le otorgará al Régimen Laboral de la Ley 29709

CLAUSULA SÉPTIMA: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO

El gobierno dispondrá la restitución de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio (luto), conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa. El subsidio por fallecimiento y sepelio (luto) se hace extensivo a los trabajadores contratados bajo los regímenes DL N°1057, N° 276 , N°728 y N° 29709.

CLAUSULA OCTAVA: PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS

El gobierno dispondrá el pago efectivo de las vacaciones no gozadas de los servidores estatales de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, N°1057 y N°29709, incluyendo una indemnización adicional equiparable a un ingreso total por todo concepto, que será efectivo al año siguiente del periodo vacacional. Los servidores podrán decidir de manera potestativa, el uso acumulado de las vacaciones hasta por tres periodos consecutivos.

CLÁUSULA NOVENA: ASIGNACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El Gobierno reconoce y garantiza el derecho de todos los trabajadores del Estado comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N°29709, a percibir una Asignación por Años de Servicio, como reconocimiento a la trayectoria laboral, experiencia acumulada y aporte continuo al servicio público.

Dicha asignación se otorgará conforme a los siguientes tramos y montos, calculados sobre la base de los ingresos totales del trabajador al momento de cumplir el tiempo de servicios correspondiente:



- a) Al cumplir veinticinco (25) años de servicios: dos (2) ingresos totales.
- b) Al cumplir treinta (30) años de servicios: tres (3) ingresos totales.
- c) Al cumplir treinta y cinco (35) años de servicios: cuatro (4) ingresos totales.
- d) Al cumplir cuarenta (40) años de servicios: cinco (5) ingresos totales.

Este beneficio se hará efectivo a partir del ejercicio 2027.

CLAUSULA DÉCIMA: INCREMENTO DEL INCENTIVO CAFAE Y SU INCORPORACIÓN AL MONTO ÚNICO CONSOLIDADO (MUC) PARA EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 276.

- a) El Gobierno conviene con la representación sindical en incrementar a partir del Primero de enero del año 2027, la escala base del incentivo único otorgado a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), quedando establecida la escala base con los siguientes montos.

FUNCIONARIOS DE CARRERA	6,300
PROFESIONALES	5,300
TECNICOS	4,600
AUXILIARES	4,300

- b) El Gobierno conviene con la representación sindical, incorporar la suma de S/ 1,200,00 (Mil doscientos y 00/100 soles) de la Escala Base de los Incentivos CAFAE al Monto Único Consolidado (MUC), del personal administrativo del régimen regulado por el DL N.º 276, ubicados en los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar.
- c) Además, bajo el mismo criterio del inciso a), se implementará un incentivo único a través del CAFAE a los trabajadores Municipales de los regímenes pertenecientes al DL N°276, N°728 , y de la Ley 29709 respetando la escala base del CAFAE vigente.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

El gobierno conviene con la representación sindical, otorgar una Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente al 100% de los ingresos total mensual por cada año de servicio de los trabajadores del DL N° 276 en los tres niveles de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sin importar la función o grupo ocupacional que realiza.



CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA EL PERSONAL DE LA LEY N° 29709.

El gobierno conviene con la representación sindical, otorgar una Compensación por Tiempo de Servicios, equivalente al 100% de los ingresos totales mensuales de los trabajadores de la Ley N° 29709

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) PARA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

El Gobierno garantiza el otorgamiento de la CTS equivalente al 100% de la remuneración mensual por cada año de servicio para los trabajadores del DL N° 1057. Su financiamiento estará a cargo del tesoro público.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: BONIFICACIÓN DE ESCOLARIDAD PARA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

El Gobierno hará extensivo la bonificación de escolaridad a favor de todos los trabajadores del Decreto Legislativo N.º 1057, el mismo que se hará efectivo a partir del ejercicio 2027, conforme a los criterios establecidos en las Leyes de Presupuesto del Sector Público y en los decretos supremos que lo regulen.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

Las partes acuerdan en incrementar la bonificación de escolaridad, que se otorga en el mes de enero de cada año, a MIL SOLES (S/ 1,000 y 00/100). La presente clausula es de aplicación para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: BONO EXTRAORDINARIO POR ÚNICA VEZ

Las partes acuerdan el otorgamiento de un Bono Extraordinario por Única Vez, de carácter excepcional, no remunerativo ni pensionable, el cual será entregado en el mes de enero del año 2027, a favor de los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo Centralizado del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. El bono se otorgará de manera escalonada e inversamente proporcional al nivel de ingresos a los trabajadores sindicalizados, conforme a la siguiente escala, calculada sobre la base del ingreso mensual total percibido por el trabajador:

Ingresos Mensuales	Bono Extraordinario
Hasta S/. 4,000.00	S/. 2,500.00
Mayores a S/. 4,000.00 y hasta S/. 5,000.00	S/. 1,600.00
Mayores a S/. 5,000.00 y hasta S/. 8,000.00	S/. 1,000.00
Mayores a S/. 8,000.00 y hasta S/. 15,000.00	S/. 600.00



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: INCREMENTO ADICIONAL PARA LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 QUE GANA MENOS DE S/ 2,500.00.

El gobierno conviene con la representación sindical, que, a partir del 01 de enero de 2027, un incremento adicional equivalente a S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles), para el personal del D.L. N° 1057 que gana menos de S/ 2,500.00 (Dos mil quinientos y 00/100 soles).

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: NIVELACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ASEGURABLE DEL TRABAJADOR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

La presente cláusula tiene por finalidad establecer la nivelación progresiva y obligatoria de la remuneración asegurable del personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS (D.L. N° 1057), homologándola a las nuevas escalas remunerativas institucionales aprobadas por cada entidad pública que forma parte del presente proceso de negociación colectiva centralizada.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA: ASIGNACIÓN FAMILIAR COMPLETA PARA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 728

Las partes acuerdan que las servidoras y los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728 que prestan servicios en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Convenio Colectivo Centralizado y que cuenten con cargas familiares debidamente acreditadas, percibirán por concepto de asignación familiar un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de la Remuneración Mínima Vital vigente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 25129.

El monto de la asignación familiar será determinado tomando como referencia la Remuneración Mínima Vital aplicable a las trabajadoras y los trabajadores del sector privado, y resultará exigible a las entidades del Estado respecto del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728.

La implementación y ejecución de la presente cláusula se sujetan a la disponibilidad presupuestal de las entidades comprendidas, así como a su incorporación expresa en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público o en la norma con rango de ley que autorice su financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público vigente.

En tanto se produzca la habilitación presupuestal correspondiente, las entidades adoptarán las acciones administrativas necesarias para la progresiva adecuación del monto de la asignación familiar al porcentaje establecido en la presente cláusula.

CLAUSULA VIGÉSIMA: PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, RESPECTO A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE MAYO DE 2014 Y OCTUBRE DE 2015

El Gobierno autoriza a las entidades del sector público con cargo a los saldos presupuestales del año 2027 de cada entidad a efectuar el depósito íntegro de la CTS correspondiente a los períodos comprendidos entre mayo de 2014 y octubre de 2015,



CONFEDERACION SINDICAL
UNASSE
UNION NACIONAL DE SINDICATOS
DEL SECTOR ESTATAL



a favor de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 728, no constituyendo la presente cláusula la creación, incremento ni modificación de beneficio económico alguno, sino la regulación de mecanismos para su ejecución efectiva.

Los depósitos de CTS materia de la presente cláusula deberán incluir los intereses legales correspondientes, calculados conforme a la tasa aplicada por la entidad financiera elegida por cada trabajador para el depósito de su CTS, desde la fecha en que debieron efectuarse los depósitos semestrales hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con la legislación vigente.

El cumplimiento de la presente cláusula se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de cada entidad pública, conforme al marco de su disponibilidad presupuestal, debiendo cada entidad pública comprendida en el ámbito del presente Convenio Colectivo Centralizado incorporar la obligación de pago de la CTS adeudada en su programación multianual y anual de gastos, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público; priorizar, la asignación de recursos destinados a la regularización de la CTS correspondiente a los períodos mayo 2014 – octubre 2015 y adoptar las medidas administrativas, presupuestarias y financieras necesarias para efectuar el depósito de la CTS e intereses que correspondan garantizando su ejecución progresiva y efectiva, sin que la falta de previsión presupuestal pueda ser invocada como causal de incumplimiento indefinido.

Las partes acuerdan que las entidades públicas deberán aprobar y comunicar un cronograma de pago y regularización de la CTS correspondiente a los períodos 2014–2015, el cual no podrá exceder el ejercicio fiscal 2027 priorizando criterios de progresividad, razonabilidad y equidad.

La presente cláusula tiene carácter declarativo y operativo, en tanto no crea un nuevo derecho, sino que garantiza la ejecución efectiva de un derecho legal previamente reconocido, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, Inciso 2 de la Constitución Política del Perú, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la normativa presupuestaria vigente.

CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE PENSION DIGNA MINIMA PARA LOS SERVIDORES DEL ESTADO

El Poder Ejecutivo se compromete a otorgar a todos los trabajadores del estado al momento del cese, una pensión no menor a un sueldo mínimo a mil quinientos soles (S/.1,500.00).

CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: BENEFICIO POR ZONA DE FRONTERA Y MENOR DESARROLLO

El Gobierno conviene con la representación sindical, una bonificación especial de 20% por los ingresos totales por zonas de frontera y menor desarrollo para los trabajadores del Decreto Legislativo N°276, N°1057, N°728, Ley 29709 y regímenes especiales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: HOMOLOGACIÓN DEL CAFAE PARA GOBIERNOS REGIONALES

El gobierno se compromete con la representación sindical, autorizar a los Gobiernos Regionales realizar las modificaciones presupuestales para el cumplimiento progresivo



de la Ley N° 32424, Ley que establece la homologación del incentivo único - CAFAE para los servidores administrativos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los Gobiernos Regionales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: INCORPORACION DE NUEVOS CONCEPTOS EN LA BONIFICACION EXTRAORDINARIA TRANSITORIA (BET – VARIABLE).

Las partes acuerdan, la incorporación en el Beneficio Extraordinario Transitorio – BET Variable, de los conceptos de alimentación, vestuario y movilidad que fueron percibidos de manera continua o discontinua durante los años 2020 al 2025 por los servidores públicos pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276, como condiciones de trabajo, que no hayan sido comprendidos en las resoluciones de determinación del BET de sus respectivas entidades.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS DEL D. L. N° 276 QUE SE ENCUENTREN AL ALCANCE DEL D.L. N° 1153.

Las partes acuerdan, el nombramiento de los trabajadores en condición de contratados del régimen laboral del D.L. N° 276, que se encuentran dentro de los alcances del artículo 3°, inciso 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153; para su incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto de 2027.

CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA: INCORPORACION DEL PERSONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 AL DECRETO LEGISLATIVO N° 728.

Las partes acuerdan, que en las instituciones públicas cuyo régimen general en la ley de creación es el D.L. N° 728, se impulse el proceso de incorporación del personal del D.L. N° 1057 al régimen del D.L. N° 728 mediante concurso interno de méritos.

CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 AL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Las partes acuerdan, que en las instituciones públicas cuyo régimen general sea el D.L. N° 276, se impulse el proceso de nombramiento del personal del D.L. N° 1057 al régimen del D.L. N° 276 mediante concurso interno de méritos.

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: NOMBRAMIENTO AL 100% DE LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE LA LEY 32059.

Las partes acuerdan, el nombramiento al 100% de los trabajadores del régimen laboral del D.L. N° 1057 administrativos, que se encuentran comprendidos en el marco de la Ley N° 32059 (MINSa), para su incorporación en la Ley de Presupuesto Público 2027.



CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA: NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS DEL DECRETO LEGISLATIVO. N° 276

El gobierno se compromete a efectivizar el nombramiento excepcional de las y los trabajadores contratados bajo régimen laboral del decreto legislativo N°276 en los tres niveles de gobierno; con solo estar registrados en el AIRHSP, de corresponder, **respetando el nivel remunerativo** alcanzado cuando concursó. El Ministerio de economía y finanzas incorporará el articulado y/o disposición complementaria de autorización y la viabilidad presupuestal en el proyecto de presupuesto para el año fiscal 2027.

II. CLAUSULAS DE NATURALEZA NO REMUNERATIVA

CONDICIONES LABORALES

CLAUSULA TRIGÉSIMA: - SEGURO VIDA LEY PARA SERVIDORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276, N°1057 y Ley N°29709

El Gobierno conviene con la representación sindical en contratar el seguro vida ley para el servidor público D.L. N° 276, 1057 y 29709 que cubra muerte natural, muerte accidental e invalidez total y permanente por accidente. beneficio que se otorga de forma obligatoria por parte del empleador cuando se ha iniciado la relación laboral en el Sector Publico.

CLAUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: PROTECCIÓN INTEGRAL Y ADAPTACIÓN LABORAL PARA TRABAJADORES CON DIAGNÓSTICO DE CÁNCER Y ENFERMEDADES AUTOINMUNES

Las partes acuerdan que, en observancia del principio de igualdad y no discriminación consagrada en la Constitución Política del Perú y en los Convenios Internacionales de la OIT, se extiende a los trabajadores sujetos al régimen del DL N° 1057 (CAS) la protección establecida en la Ley N° 32431, declarándose nulo todo término, no renovación o extinción del contrato administrativo de servicios que tenga como motivo el diagnóstico de cáncer, su tratamiento o los efectos derivados de este.

Asimismo, la Entidad reconoce y garantiza el derecho preferente, prioritario e irrenunciable de los servidores civiles de sesenta (60) años de edad o más, que cuenten con diagnóstico oncológico activo o se encuentren en remisión o padezcan enfermedades autoinmunes, a acceder a la modalidad de teletrabajo o a otras formas de adaptación razonable del puesto de trabajo, sin reducción de remuneraciones ni afectación de sus derechos laborales o sindicales.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: ENTREGA DE ALIMENTOS Y MOVILIDAD DURANTE SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN LABORAL IMPERFECTA

El Gobierno conviene con la representación sindical que, en aquellas entidades públicas que otorguen alimentos y/o movilidad, ya sea como condición de trabajo o bajo cualquier otra denominación, modalidad o mecanismo, dichos beneficios no serán suspendidos ni retirados y se mantendrán durante los períodos de



suspensión imperfecta de labores, entendida como aquella en la que el servidor no presta servicios efectivos, pero conserva el derecho a percibir remuneración.

En tal sentido, la entrega de los referidos beneficios se garantizará, entre otros supuestos, durante los períodos de vacaciones, onomástico y licencias remuneradas, tales como licencia por salud, maternidad, paternidad, licencia sindical, así como en cualquier otro supuesto de suspensión laboral imperfecta reconocido por la normativa vigente o por el presente Convenio Colectivo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: PROMOCIÓN Y ASCENSO DE UN GRUPO OCUPACIONAL A OTRO GRUPO

El Gobierno conviene con la representación sindical que, cada entidad iniciará los procesos de promoción y ascenso de manera excepcional y por única vez de las y los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y su reglamento; el D.S. 005-90-PCM, en las plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de un grupo a otro grupo ocupacional superior y bajo responsabilidad administrativa.

CLAUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: INCORPORACION DE TRABAJADORES POR MANDATO JUDICIAL Y/O RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

El gobierno conviene con la representación sindical en regularizar el registro en el AIRHSP de los trabajadores contratados no registrados, así como, de los trabajadores que tienen resolución administrativa del Tribunal del Servicio Civil (TSC) que tenga como efecto la reincorporación y/o reposición laboral, y por resoluciones judiciales.

Asimismo, se cumpla con el Registro de Información y Actualización de Códigos en el AIRHSP de las diferentes entidades del sector público que lo soliciten, respetando los convenios colectivos, procesos de conciliación y laudos arbitrales que se hayan celebrado entre los gremios y sus respectivas entidades, disponiendo el inmediato abono de las remuneraciones y bonificaciones extraordinarias acordados en la negociación colectiva centralizada a partir del año 2022 en adelante para aquellos servidores que ya fueron registrados en el AIRHSP y a favor de los servidores que no se encuentran en el registro del Módulo AIRHSP .

Para el caso de los trabajadores de gobiernos regionales se debe evaluar su registro por unidad ejecutora y no por pliego regional.

El funcionario que incumpla con la ejecución de dichos mandatos judiciales es responsable administrativamente, sin perjuicio de la denuncia penal y multa.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: COMPROMISO DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY

Las partes acuerdan que el Gobierno se compromete a elaborar y presentar ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley que modifique el artículo 13° de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 28299, con la finalidad de reconocer a los trabajadores reincorporados el derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al período de cese, así como el reconocimiento de dicho período como tiempo de servicios para el cálculo de la Compensación por Tiempo de



Servicios (CTS).

Asimismo, se acuerda que el referido Proyecto de Ley será elaborado de manera participativa y concertada, con la intervención directa de las confederaciones sindicales representativas que integran la Negociación Colectiva Centralizada del Sector Público, conforme a los principios de buena fe y diálogo social.

CLAUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: SOBRE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y GARANTIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

El Gobierno conviene con la representación sindical, que no se transferirá personal a los Gobiernos Regionales hasta que exista la obligatoriedad por parte de los GORES, de ser acreditados acorde a la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento, Decreto Supremo N° 080-2004-PCM y sus modificatorias, debiendo tener actualizados: Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), Manuales de Organización y Funciones, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Solamente cumplida la acreditación de contar con los instrumentos de gestión, se procederá con la transferencia de personal en los procesos de descentralización.

En caso de fusión, absorción o extinción de la entidad (programas y/o proyectos especiales), se garantiza la estabilidad laboral absoluta y la transferencia automática de todo el personal a la entidad sucesora o pliego que corresponda, manteniendo su continuidad, antigüedad, nivel salarial, categoría y la plena vigencia de este convenio colectivo, prohibiéndose.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: AMPLIACIÓN DE LA EDAD LÍMITE DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO PARA LOS TRABAJADORES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 276, N°728 y Ley N° 29709

El Estado peruano acuerda con la representación sindical ampliar la edad límite de permanencia en el servicio de los trabajadores comprendidos en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 29709, permitiendo que puedan continuar laborando hasta los setenta y cinco (75) años de edad, como expresión del derecho al trabajo, la no discriminación por edad y la valoración de la experiencia y trayectoria en el servicio público.

La continuidad laboral entre los setenta (70) y setenta y cinco (75) años de edad tendrá carácter voluntario, quedando sujeta exclusivamente a la manifestación expresa de voluntad del trabajador, quien podrá solicitarla antes o al momento de alcanzar la edad límite vigente, mediante cualquier medio físico o virtual que permita dejar constancia de su presentación.

El Estado garantiza que el ejercicio de este derecho no dará lugar a trato diferenciado, evaluaciones arbitrarias, ni a limitaciones que desnaturalicen su carácter voluntario, debiendo adoptarse las medidas administrativas necesarias para su aplicación



CLAUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El Gobierno conviene con la representación sindical que el Poder Ejecutivo se compromete a continuar la implementación progresiva del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de que las entidades públicas cuenten con los documentos y registros obligatorios que implementen acciones para la prevención de riesgos laborales, así como programas de alimentación saludable. Asimismo, las entidades públicas de los 3 niveles de gobierno asignaran y/o priorizaran un porcentaje de su presupuesto institucional para la implementación del primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio colectivo centralizado 2024-2025 y de la ley N° 29783, bajo responsabilidad.

El funcionario que incumpla con la ejecución de lo establecido por la Ley N° 29783, es responsable administrativamente, sin perjuicio de la denuncia penal y multa.

CLAUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: PERMISO PERSONAL COMPENSABLE

El Gobierno conviene con la representación sindical que, las entidades se comprometen a incrementar a los servidores de los regímenes laborales generales, de la Ley N° 30057, D.L. N°1057, D.L. N° 276 y D.L. N°728, así como los servidores de las carreras especiales de la Ley N°29709 Ley N°28091 y Ley N°31991, un permiso personal compensable de hasta cuarenta y ocho (48) horas al año, El otorgamiento del permiso, así como la compensación se realizará en coordinación con el jefe inmediato. Esto se aplica, salvo convenio colectivo, norma, o disposición interna de la entidad empleadora más favorable.

CLAUSULA CUADRAGÉSIMA: TRANSITO AL SISTEMA PREVISIONAL

El Gobierno conviene con la representación sindical que, los trabajadores estatales de todos los regímenes tengan el derecho de pasar en forma voluntaria y con el reconocimiento de los años aportados de la AFP a la ONP o viceversa sin ninguna restricción.

CLAUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: IGUALDAD DE TRATO AJUSTES RAZONABLES PARA SERVIDORES PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD

El Gobierno garantiza a los servidores públicos con discapacidad un trato digno y respetuoso de acuerdo a la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad que promueve la inclusión Socio Económica, Cultural y Tecnológica que conlleve a la mejora de sus capacidades y la eliminación de tratos discriminatorios y apoyo en su autonomía y otros beneficios señalados en la indicada norma, como el ajuste razonable y cumplimiento de las cuotas laborales, comprometiéndose a que cada entidad emita las directivas que correspondan para garantizar el cumplimiento de la Ley señaladas en la presente cláusula.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: POLÍTICA DE EQUIDAD Y ORDENAMIENTO DE LOS INGRESOS DEL PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO



Las partes acuerdan que el Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, elaborará y remitirá al Congreso de la República, un Proyecto de Ley a fin de que se incorpore en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2027 una disposición con el mismo contenido y alcance de la Septuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, actualmente no vigente.

Dicha disposición deberá autorizar la aprobación de un Plan de Política de Ingresos de los Recursos Humanos del Sector Público, que comprenda a las entidades del Sector Público, estableciendo criterios, reglas, metodologías y estrategias orientadas al cierre de brechas de ingresos, al ordenamiento remunerativo, y a la mejora de la productividad, bajo principios de equidad, coherencia, prioridad y sostenibilidad fiscal, considerando de manera expresa la situación de los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo.

CLAÚSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: JORNADA LABORAL DE SEIS HORAS

El gobierno conviene con la representación sindical el reconocimiento de la jornada laboral de seis horas a los obreros municipales y todos los regímenes laborales comprendidos en el presente convenio colectivo

CLAÚSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA INDEFINIDA DEL VÍNCULO LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1057

El Gobierno reconoce y garantiza que los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 – Contratación Administrativa de Servicios (CAS) temporal o transitorio, que a la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo Centralizado se desempeñen en plazas cuyas funciones sean de naturaleza permanente y mantengan un vínculo contractual CAS, serán considerados como trabajadores con vínculo laboral de naturaleza indefinida, sin considerar el tiempo de servicio, quedando proscrita la utilización de la temporalidad contractual cuando esta no responda a la naturaleza real de las funciones desempeñadas.

El Estado se obliga a no cesar, despedir ni extinguir el vínculo laboral de dichos trabajadores por causal presupuestaria salvo por causa justa debidamente acreditada conforme a ley.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: CREACION DE GRUPOS OCUPACIONALES EN EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

Las partes convienen en la creación de los grupos ocupacionales bajo el régimen del DL N° 1057 que a continuación se indica:

1. Profesional: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal CAS profesional. Bajo los siguientes criterios mínimos: poseer título profesional o grado académico de bachiller con estudios de maestría.
2. Técnico: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal técnico. Bajo los



siguientes criterios mínimos: haber concluido la formación en un Instituto Superior Tecnológico acreditado por el MINEDU.

3. Auxiliar: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal auxiliar. Bajo los siguientes criterios mínimos: poseer estudios secundarios completos.

CLAUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: DEFENSA DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS PROCESOS DE RECUPERACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES CULTURALES

El gobierno conviene con la representación sindical, que los profesionales y trabajadores a cargo de la recuperación y defensa del patrimonio cultural de la Nación, tienen el derecho a recibir la protección del Ministerio de Cultura y los recursos para su defensa legal y/o judicial para afrontar los procedimientos y acciones que conlleven las gestiones de defensa del patrimonio material e inmaterial, bienes muebles e inmuebles arqueológicos y objetos, paisaje cultural, bienes bibliográficos documentales y culturales en general de la Nación, costumbres y festividades, que están protegidos por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

III. CLAUSULA DE NATURALEZA SINDICAL

CLAUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: LICENCIA SINDICAL PLENA

El Gobierno conviene con la representación sindical, que las Juntas Directivas de las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos Nacionales tienen derecho a la licencia sindical con goce de remuneración, que incluye los beneficios pactados en convenios colectivos, la misma que abarca el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos de la negociación colectiva centralizada, hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Además, las juntas Directivas mencionadas en el párrafo anterior dispondrán de cuarenta (40) días adicionales de licencia con goce de remuneración, que incluye los beneficios pactados en convenios colectivos, estos días adicionales podrán ser utilizados a lo largo del año. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

Se acuerda que en aquellos años que no haya negociación colectiva centralizada, las Juntas Directivas de Confederaciones y Federaciones y Sindicatos Nacionales, de Trabajadores accederán a la licencia sindical de ciento ochenta (180) días hábiles con goce de remuneración, que incluye los beneficios pactados en convenios colectivos.

Las licencias sindicales para los dirigentes a nivel de sindicato de entidad se negocian a nivel descentralizado.

Es incompatible la licencia sindical que se otorgue en la negociación colectiva centralizada con aquella otorgada en la descentralizada, en cuyo caso aplica la



licencia más favorable para el dirigente sindical.

El uso de la licencia sindical es considerado como día efectivamente trabajado y conlleva el abono de todo beneficio remunerativo e ingreso por todo concepto, que provenga de decisión unilateral del empleador o por convenio colectivo, sin distingo del nivel de la organización sindical.

En ningún caso esta regulación contravendrá mejores condiciones o beneficios obtenidos por convenio colectivo o costumbre.

En el caso de la licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se regulan por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley De Relaciones Colectivas de Trabajo y sus normas reglamentarias.

CLAÚSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: LICENCIA SINDICAL PLENA PARA LAS CONFEDERACIONES Y FEDERACIONES.

Las partes acuerdan, en otorgar licencia sindical a todos los miembros de las Juntas Directivas de las Confederaciones y Federaciones que participan en la presente negociación colectiva centralizada, a través de sus representantes, que suscriben el presente convenio colectivo. Esta licencia tendrá una duración de un año calendario, de forma permanente. La organización sindical identificará y remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) la relación de sus dirigentes beneficiados, para la aplicación de la presente cláusula, y de ser el caso, la PCM remitirá a las respectivas entidades donde preste servicios el dirigente beneficiado. Esto se aplica salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

CLAUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: DEROGATORIA DE LA LEY SERVIR

El Gobierno conviene con la representación sindical, en derogar la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por ser una norma lesiva y anti laboral. Asimismo, se conformará una mesa técnica de trabajo para plantear una propuesta alternativa a la Ley.

CLAUSULA QUINGUAGÉSIMA: CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO

El Gobierno conviene con la representación sindical, en considerar prioritario la creación de un Consejo Nacional del Empleo Público, los representantes de los trabajadores estatales serán parte de dicho Consejo de manera paritaria, con la finalidad de concertar y dar solución a las problemáticas laborales de los trabajadores en un plazo máximo de 90 días.

CLAUSULA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

El Gobierno conviene con la representación sindical, que el Poder Ejecutivo, a través de la entidad competente, conformará la comisión de seguimiento y supervisión, con un representante por cada Confederación que participa en la Negociación Colectiva



para el cumplimiento del presente Convenio Colectivo, en el marco de la Ley N°31188 y sus Lineamientos debiendo instalarse 30 días después de suscrito el presente Convenio Colectivo, el mismo que deberá emitir su informe final antes del 30 de diciembre de 2026 para garantizar su ejecución de los acuerdos a partir del mes de enero en que rige el pacto colectivo. A fin de no obstaculizar el funcionamiento de la Comisión la representación de los trabajadores será designada por la mayoría de las Confederaciones que suscriben el Convenio Colectivo.

CLAUSULA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA: GRUPO DE TRABAJO DEL EMPLEO PUBLICO

El Gobierno conviene con la representación sindical, en instalar el grupo de trabajo en materia del empleo público, en un plazo no mayor a 60 días calendario después de suscrito el presente convenio colectivo, en cumplimiento del Convenio suscrito en el Pacto Colectivo 2022-2023 y cláusula cuarta del Pacto Colectivo 2023-2024.

CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA TERCERA: ELIMINACIÓN DE TODA DISCRIMINACIÓN LABORAL Y REMUNERATIVA

El gobierno conviene con la representación sindical en dejar sin efecto las notificaciones o cartas de no renovación de los contratos emitidas por las entidades del sector público de gobierno nacional regional y local que afecta el derecho al trabajo y estabilidad laboral de los trabajadores CAS que ampara la ley 31131. Y por consiguiente su reincorporación inmediata en sus puestos de trabajo en aplicación del artículo 17.4 de la ley 31188. El gobierno se compromete a emitir las directivas nacionales para que en la aplicación del artículo 23.2 de la declaración universal de derechos humanos las entidades del estado eliminen todo tipo de discriminación a las y los trabajadores bajo el régimen del decreto legislativo 1057 mediante la implementación de la escala remunerativa que incluye escolaridad considerando que se encuentra en la genérica 2.1 y se respete su derecho a percibir una remuneración por igual trabajo igual función por convenir acciones conjuntas contra la precariedad laboral y defensa del empleo en la administración del estado a favor del personal de régimen laboral 1057 dejando nulo o sin efecto.

CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA CUARTA: TRABAJADORES DE GOBIERNOS REGIONALES Y CÓDIGOS AIRHSP

El gobierno se compromete con la representación sindical, en emitir una norma habilitante a favor de los gobiernos regionales del Perú para el registro de todos sus ingresos económicos o no económicos (uniformes canasta de víveres canasta de alimentos bonificación especial) obtenidos al 31 de diciembre del 2025 en el beneficio extraordinario transitorio (BET); así como para el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado y Planillas de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a los trabajadores contratados por servicios personales y a los trabajadores repuestos con resolución administrativa consentida y/o resolución judicial que tengan la calidad de cosa juzgada al 31 de diciembre del 2025.



CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA: DERECHO A CONSTITUIR CAFAE

El gobierno conviene con la representación sindical en reconocer el derecho de constituir el CAFAE de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 (CAS) y del Decreto Legislativo N°728 (obreros).

CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA: NO EJECUTAR SANCIÓN HASTA LA RATIFICACION DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO RESULTADO DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN

El gobierno conviene con la representación sindical en la necesidad de realizar una propuesta normativa que establezcan que la ejecución de las sanciones de suspensión y destitución contra los trabajadores sean efectivas cuando el Tribunal del Servicio Civil ratifique la sanción y da por agotada la vía administrativa. Teniendo en consideración que del 100% de recursos impugnatorios presentados ante SERVIR, el 92% de las mismas son favorables para los servidores públicos. Además, las disposiciones normativas, deberán incorporar sanciones administrativas y disciplinarias para los funcionarios públicos que incumplan con la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, teniendo en consideración todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las mismas, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.

CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA: RECONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE DE ACUERDO A LA LEY N°27803, N°28299 y N°29059, DURANTE LOS AÑOS 1990.

El gobierno conviene con la representación sindical, el reconocimiento de todos los derechos y beneficios a los trabajadores que fueron cesados y que a la fecha se encuentran reincorporados al D.L. N° 276, debiendo consignarse el pago. Dejado de percibir durante el tiempo de su desvinculación laboral, así como reconocer por los períodos de 12 años su compensación de tiempo de servicios para los fines pensionarios y para el cálculo de su jubilación a los 70 años.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA: CREACION DE GRUPOS OCUPACIONALES EN EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

Las partes convienen en la creación de los grupos ocupacionales bajo el régimen del DL N° 1057 que a continuación se indica:

- Profesional: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal CAS profesional bajo los siguientes criterios mínimos: poseer título profesional o grado académico de bachiller con estudios de maestría.
- Técnico: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal técnico bajo los siguientes criterios mínimos: haber concluido la formación en un Instituto Superior Tecnológico acreditado por el MINEDU.
- Auxiliar: Es el grupo ocupacional que agrupa al personal auxiliar bajo los siguientes criterios mínimos: poseer estudios secundarios completos.



CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA: ADECUACIÓN DE CARGO Y RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN PARA LOS TRABAJADORES DEL INPE (SUNIR) PERTENECIENTES AL D.L. N° 276, N° 1153 y Ley N°29709

Las partes acuerdan, en implementar el procedimiento de la adecuación de cargo y régimen de percepción de los trabajadores del INPE (SUNIR), pertenecientes al Decreto Legislativo N°276 así como la determinación de los montos del MUC, BET e incentivo de CAFAE; asimismo, a los trabajadores del D.L. N° 1153 mediante la determinación de la valorización principal y sus respectivas bonificaciones en el marco del artículo 8 del D.L. N° 1153, a partir del mes de enero de 2027. Asimismo, garantizar la continuidad de los trabajadores del D.L. N° 1057 indeterminados del INPE en la transferencia al SUNIR, así como la implementación de la Ley N°29709 en los cargos de nivel técnico, superior y directivo superior.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA: LICENCIAS LABORALES

Las partes acuerdan que el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, previa petición, tendrán derecho a disfrutar de: Licencias retribuidas o con goce de remuneraciones:

- a. Licencia parental, la entidad pública otorgará a los trabajadores licencia paterna de 30 días luego del nacimiento de su hijo/a, luego del cual podrá tener una jornada reducida de acuerdo a las necesidades de cuidado hasta que el menor cumpla 12 meses.
- b. Para atención médica de familiar dependiente. Los servidores públicos tendrán derecho a licencia retribuida para asistencia a consultorio médico, sea para los hijos menores de edad o padres o hermanos/as del trabajador/a u otra persona dependiente por todo el tiempo que demore su atención médica.
- c. Licencia por incapacidad temporal en el periodo vacacional. Cuando el trabajador estando de vacaciones presente una incapacidad temporal acreditada mediante certificado médico, el descanso vacacional quedara suspendido desde el inicio de la incapacidad. El saldo pendiente de vacaciones será reprogramado y gozado íntegramente al concluir la incapacidad. La incapacidad no reducirá los días de vacaciones del trabajador.

Licencias no retribuidas o sin goce de remuneraciones: Las partes convienen en otorgar los derechos establecidos en la Ley N° 32199 a los trabajadores de los regímenes del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley 30057, Ley N° 29709 y Ley N° 28091.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA: DERECHOS DE DESPLAZAMIENTOS Y MODIFICACIONES CONTRACTUALES PARA LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

Las partes acuerdan, que los trabajadores del D.L. N° 1057, puedan variar el lugar de prestación de servicio por el que fueron contratados, cuando existan trabajadores en diferentes lugares a nivel nacional que por mutuo acuerdo decidan variar la prestación del servicio, para ello se faculta a las oficinas de recursos humanos a realizar las



modificaciones contractuales con el consentimiento expreso de los trabajadores que petitionen su desplazamiento de común acuerdo.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEGUNDA: NIVELACIÓN DE LA REMUNERACIÓN ASEGURABLE DEL TRABAJADOR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057.

La presente cláusula tiene por finalidad establecer la nivelación progresiva y obligatoria de la remuneración asegurable del personal contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS (D.L. N° 1057), homologándola a las nuevas escalas remunerativas institucionales aprobadas por cada entidad pública que forma parte del presente proceso de negociación colectiva centralizada.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA: DÍA LIBRE POR LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO (29 DE MAYO).

Las partes acuerdan, en otorgar un día libre con goce de remuneraciones, por la celebración del día del Servidor Público (29 de mayo).

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA CUARTA: DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS UNIVERSITARIOS.

Las partes convienen, que los trabajadores administrativos universitarios pasen a constituir la comunidad universitaria, para constituirse en el cuarto estamento universitario, pudiendo participar en la elección de autoridades y del gobierno universitario.

CLAUSULA SEXAGÉSIMA QUINTA: APOORTE SINDICAL SOLIDARIO

Las partes convienen que los trabajadores no sindicalizados incluidos en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo abonen, por única vez una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijándose un aporte económico del 0.5% de la remuneración mensual de dichos trabajadores. Los aportes totales serán distribuidos en forma proporcional al número de miembros integrantes titulares de la Confederaciones que suscriben el presente Convenio Colectivo.

Asimismo, los trabajadores afiliados a las confederaciones que suscriben el presente convenio colectivo abonarán, por única vez, a sus respectivas confederaciones el 0.2% de su remuneración mensual total como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEXTA: GARANTÍA DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DESCENTRALIZADA, AUTONOMÍA COLECTIVA Y ACCESO EFECTIVO A LA CONCILIACIÓN Y AL ARBITRAJE

Las partes reconocen y garantizan el pleno ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en los niveles centralizado y descentralizado, en los tres niveles de gobierno —nacional, regional y local—, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el Convenio N° 151 de la Organización Internacional



del Trabajo (OIT), la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y los principios de libertad sindical, autonomía colectiva y buena fe negocial. Las cláusulas no acordadas, de manera potestativa, directa y sin formalismos restrictivos, a los mecanismos de conciliación y arbitraje laboral, sin requerir autorización previa, acta de no acuerdo, validación ni intervención de SERVIR u otro órgano rector del Poder Ejecutivo, garantizándose en todo momento la autonomía de la voluntad colectiva y el acceso efectivo a la solución pacífica de los conflictos laborales.

Asimismo, las partes acuerdan que los plazos referenciales del ciclo negocial no constituyen una limitación absoluta ni automática para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, pudiendo las partes, continuar las negociaciones colectivas — incluida la negociación descentralizada — más allá del 30 de junio o del 15 de julio, cuando ello resulte necesario para alcanzar acuerdos efectivos, sin que dicha continuidad sea considerada infracción, causal de nulidad ni restricción alguna al derecho fundamental de negociación colectiva, especialmente cuando los informes técnicos y la suscripción del convenio colectivo centralizado se producen en fechas que, en la práctica, imposibilitan una conclusión real y material del proceso dentro de dichos plazos.

El Ministerio de Trabajo en ningún caso puede negarse a instalar las conciliaciones y a realizar el sorteo de árbitros.

LA COMISIÓN, MARZO 2026